



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 27 de enero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 10 Y 12, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 BIS Y 10 TER DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024, elaborada por el Fondo de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia, advierte que en México de los 40 millones de niños, niñas y adolescentes que habitan en el país, 21 millones viven en pobreza. De entre los hablantes de lengua indígena, 91% de los niños y niñas se encuentran en pobreza, la diferencia respecto de la población infantil no indígena indica las enormes desventajas desde las primeras etapas de su vida.

En general, la pobreza infantil tiene características particulares que le dan un sentido de urgencia, pues las probabilidades de que se vuelva permanente y las consecuencias que ocasiona son irreversibles, lo cual compromete el desarrollo físico y cognitivo de la niñez y la expone al abandono escolar, a una mayor



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

mortalidad por enfermedades prevenibles o curables y a no tener una dieta adecuada o suficiente.

Por lo que respecta a la Ciudad de México, la Encuesta Intercensal realizada en 2015, reveló que de los 2 millones 153 mil 371 niños y niñas y adolescentes que vivían en esta ciudad, el 8.2% pertenece a pueblos indígenas. La población infantil se concentra principalmente en hogares de las demarcaciones Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco en primera instancia, y en menor medida, pero con una población significativa en las alcaldías de Gustavo A. Madero, Álvaro Obregón y Tlalpan.

Es importante resaltar que el nivel educativo del jefe o la jefa del hogar está relacionado directamente con la probabilidad de obtener un mayor ingreso laboral, pero también con las expectativas de continuidad educativa de los menores. El 58.1% de la población infantil de la ciudad pertenece a hogares cuyo jefe o jefa tiene un nivel escolar promedio de secundaria o inferior. Únicamente el 18.4% de los niños y las niñas residen en hogares cuyo jefe o jefa afirma haber alcanzado educación superior, con independencia de que los haya concluido o se haya titulado en estos estudios.

El panorama anterior, marca la necesaria intervención de las autoridades para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes y se cumplan las atribuciones que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como los acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano, para fomentar el bienestar de los este segmento de la población.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha advertido que del total de la población infantil, 1.4 millones de niños y niñas viven en situación de pobreza (70.2%), considerando que la población de menores de 6 años tiene mayor probabilidad de ser pobres, pero también de estar en condición de pobreza extrema.

El 60.1% de la población infantil vive en condiciones de hacinamiento, cifra que suma al 74.6% en la Alcaldía de Milpa Alta. Los niños y las niñas capitalinos padecen también problemas derivados de la no disponibilidad de agua en las



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

viviendas que habitan, pues el 15.5% carece de agua entubada o sólo la tiene en el patio o terreno donde éste se encuentra.

Las necesidades insatisfechas entre la población infantil también se manifiestan en problemas de malnutrición y salud, el 12% de los hogares con presencia infantil (305,493 menores de edad) se encuentra en situación de inseguridad alimentaria, pues en su vida cotidiana tienen una dieta poco variada o escasa por falta de recursos económicos.

La situación a nivel nacional y en la Ciudad de México muestra que este sector de la población sigue siendo un sector muy vulnerable por lo que es necesario reforzar su protección, a través de un marco jurídico sólido que garantice el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) ha sido creado para la alineación, transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia en los órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, servicios y presupuestos a nivel nacional, local y municipal con el objetivo de respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como reparar el daño ante la vulneración de los mismos.

Su creación responde a los mandatos normativos de la Convención de los Derechos del Niño, así como, del artículo 1º Constitucional, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (LDNNA-CDMX), así como de todas las demás leyes que de ellas emanen.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Este mandato se afirma en la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11°, donde se establece que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria; así como la obligación de las autoridades para garantizar su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

De ahí la propuesta que presento ante esta Soberanía para reformar varios artículos de la ley local y armonizarla con Ley General, especialmente en lo que se refiere al Título Primero denominado Disposiciones Generales, especialmente los artículos 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del Capítulo Único, Objeto y Ámbito de Aplicación de la Ley, adicionando los artículos 10 Bis y 10 Ter.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 1, 2, 3, 6, 10 y 12 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como sujetos de derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. al VII...</p>	<p>Artículo 1...</p> <p>Esta ley tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como titulares de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II. al VII...</p>
<p>Artículo 2...</p> <p>I...</p> <p>II. Establecer las políticas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.</p> <p>III. Implementar los mecanismos para el diseño, ejecución, seguimiento y</p>	<p>Artículo 2...</p> <p>I...</p> <p>II. Establecer las políticas públicas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.</p> <p>III. Diseñar políticas públicas y programas gubernamentales,</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>evaluación de políticas públicas, programas sociales y gubernamentales, legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.</p>	<p>implementando mecanismos transparentes para el seguimiento y evaluación de su ejecución, la legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p>
<p>IV. Establecer mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.</p>	<p>IV. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>Las autoridades administrativas de la ciudad de México y de sus órganos político administrativos, así como la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones ordenadas por la presente Ley.</p>	<p>Las autoridades administrativas de la Ciudad de México y de sus órganos político administrativos, así como el Congreso de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones ordenadas por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3. Las políticas públicas que implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 3. Las políticas públicas que diseñen e implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, sujetando todas estas políticas a procesos de seguimiento y evaluación correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física,</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	<p>psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I. El interés superior;</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. al XV...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:</p> <p>I...</p> <p>II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;</p> <p>III. al XV.</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	rectores de esta ley.
(Sin correlativo)	Artículo 10 BIS. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.
(Sin correlativo)	Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.
(Sin correlativo)	Artículo 10 TER. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	adecuado de vida.
<p>Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la ley de datos personales para el DF y de transparencia mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca</p>	<p>Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.</p> <p>Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requería, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.</p>

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 1, 2, 3, 6, 10 y 12 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

ÚNICO. Se reforma los artículos 1, 2, 3, 6, 10 y 12 y se adicionan los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 1...

Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad de México como titulares de derechos humanos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. al VII...

Artículo 2...

I...

II. Establecer las políticas públicas, parámetros, lineamientos y configurar el marco legal que permita a las autoridades garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitan y transitan en la Ciudad de México.

III. Diseñar políticas públicas y programas gubernamentales, implementando mecanismos transparentes para el seguimiento y evaluación de su ejecución, la legislación y compromisos derivados de las normas constitucionales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano de manera transparente y accesible.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

IV. Establecer y evaluar los mecanismos para prevenir el abuso y maltrato, o explotación laboral o sexual.

Las autoridades administrativas de la Ciudad de México y de sus órganos político administrativos, así como el Congreso de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permita dar cumplimiento a las acciones ordenadas por la presente Ley.

Artículo 3. Las políticas públicas que diseñen e implementen las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, sujetando todas estas políticas a procesos de seguimiento y evaluación correspondiente.

...

...

...

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Artículo 6. Son principios rectores de esta ley:

I...

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

III. al XV.

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta ley.

Artículo 10 BIS. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10 TER. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos garantizarán el establecimiento de los mecanismos necesarios para que cualquier persona, así como niñas, niños y adolescentes, puedan hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a los derechos establecidos en la presente ley.

Asimismo, lo anterior se garantizará conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrán utilizarse de manera supletoria en los casos que se requiera, mediante el mecanismo que el reglamento establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA